

bles cuencas que encierran en sus senos gran cantidad de aguas subterráneas que la industria y la agricultura han empezado á disputarse.

La experiencia de tres siglos, con la irresistible autoridad de los hechos, cada día nos demuestra que en la agricultura y en la industria debemos buscar nuestras principales fuentes de riqueza; los capitales han empezado á desertar de la minería buscando en estas dos ramas importantes de la producción, su aplicación más ventajosa.

El criterio individual agrupándose, para el desarrollo de la industria y de la agricultura, necesitan bases ciertas, justas y bien definidas por nuestras leyes, para emprender obras, en busca y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Las legislaciones extranjeras, obedeciendo á consideraciones económicas, han reformado su legislación de aguas subterráneas, exigiendo algunos requisitos á los propietarios antes de emprender sus obras, como una solicitud para la investigación ante la autoridad administrativa; el plano de las labores proyectadas, el pueblo de la pertenencia hidroscópica; la demarcación y obtención del título de propiedad, y aun conceden á un extraño llamado investigador de aguas subterráneas, el derecho de emprender obras en ciertos fundos de propiedad particular del Estado ó de los pueblos, mediante ciertos requisitos.

Establecen también determinadas distancias, entre las excavaciones, etc., etc.

En nuestro país, sin duda alguna, imperiosamente se hace sentir la necesidad de algunas reformas y reglamentación á las aguas y ya es tiempo de que nuestro Gobierno, preocupándose del estudio de esta materia, expida una ley especial, reglamentando la propiedad, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas.

VII

REFORMAS NECESARIAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y URGENCIA DE UNA LEY ESPECIAL, QUE REGLAMENTE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS EN BENEFICIO DE LA AGRICULTURA Y DE LA INDUSTRIA.

En el estado actual de nuestra legislación, las leyes, reglamentos y las ordenanzas que han regido y rigen la importante materia de las aguas, se encuentran diseminadas ya en las antiguas leyes españolas, ya en las colecciones de leyes, ó en nuestros Códigos, no presentando, en consecuencia, ni unidad ni armonía, y sí dificultades que han originado discusiones y cuantiosos litigios en los tribunales.

Como ejemplo pudiéramos citar los graves acontecimientos de años pasados, entre los ribereños del Río Nazas, á que han puesto coto, la ley de 25 de Junio de 1888 y el reglamento provisional vigente (Junio 24, 1891).

Nadie podrá negar la importancia que desde los puntos de vista económico y legislativo, presentan todas las cuestiones que se relacionan en el aprovechamiento de las aguas, bien sea la construcción de diques, la apertura de canales, como la irrigación y desecamiento de los pocos lagos, lagunas y pantanos existentes en el país, como también el alumbramiento de las aguas subterráneas.

Estas cuestiones, por demás importantes y que se relacionan directamente con el futuro desarrollo de la agricultura en muchas comarcas de nuestro país, el porvenir les reserva su desenvolvimiento, y tarde ó temprano los gobiernos y los particulares tendrán que resolver este trascendental problema: la organización de las corrientes de agua.

De una manera general, designamos así los trabajos de irrigación, la construcción de diques y presas, la desecación de lagos, lagunas y pantanos y el alumbramiento de las aguas subterráneas.

Organizar las corrientes de agua en un país, es derramar en su superficie, por la irrigación, todas las aguas que es posible utilizar; es proteger por diques y presas todos los terrenos fértiles que están en condiciones favorables, aprovechando los ríos y torrentes limítrofes; es, en fin, desecar los lagos, lagunas y pantanos, cuando tal operación sea verdaderamente ventajosa, y alumbrar por medio de pozos artesianos y tajos las aguas subterráneas. En resumen, la organización de los cursos de agua, es el conjunto de los trabajos públicos ó particulares que tienen por objeto inmediato el aumento de la riqueza agrícola.

Hemos indicado que la organización de las corrientes de agua es no sólo un problema de legislación, sino también económico, puesto que las consideraciones que se pueden hacer en favor de la agricultura como ramo importante de la producción, se pueden también invocar en apoyo de los trabajos de irrigación, como en la construcción de diques, apertura de canales, obras de desecación, etc. Las estadísticas europeas nos suministran claramente el desarrollo extraordinario en su agricultura é industria, después de la organización de sus aguas.

Desde el punto de vista económico, estos trabajos agrícolas difieren esencialmente de aquellos que son relativos á la construcción de vías de comunicación, rutas y caminos de fierro, puesto que los primeros tienen por objeto aumentar la riqueza, crear valores nuevos y suministrar á la industria nuevos y anchurosos horizontes para su desarrollo, mientras que los segundos, si bien es cierto que dan gran impulso á la agricultura, poniendo en contacto todos los centros de consumo no hacen sino desparramar los valores ya existentes.

Nuestra República está ya cruzada por extensa red de ferrocarriles, que han puesto en comunicación los más lejanos pueblos del país, favoreciendo la industria; y si nuestro gobierno no ha omitido sacrificios para lograrlo, tales sacrificios y cuantiosos gastos serían inútiles si en la actualidad no se preocupara de impulsar la agricultura y la industria como fuentes

de riqueza para el porvenir; y el único medio para conseguirlo es la organización de nuestras aguas en general, expidiendo leyes y reglamentos adecuados para su uso y aprovechamiento. Toca á las autoridades administrativas y á los Gobiernos de los Estados, expedir leyes especiales adecuadas á sus necesidades, para impulsar los hechos enumerados, que eviten los dispendiosos litigios, las frecuentes y espinosas discusiones y aun disturbios que han motivado el uso y aprovechamiento de las aguas.

Mas el tiempo de los trabajos agrícolas ha llegado, y la opinión pública y el Gobierno se empeñan con ardor en la iniciativa de estas grandes medidas.¹

Recientemente el Gobierno general ha expedido la siguiente ley, reglamentando las aguas públicas de la Federación:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

“Art. 2º Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

¹ Véase la pág. 122.—Río Nazas y contratos celebrados por el Ministerio de Fomento.
REV. DE LEG. Y JUR.—VII.—13.

"I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

"II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

"III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

"IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

"V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

"VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

"Art. 3º El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

"I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

"II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

"III. Derechos de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

"IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

"Art. 4º Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la

de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

"Art. 5º Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al

Las franquicias y liberalidad que la presente ley concede, bien á las compañías que se formen ó á los particulares que soliciten concesiones, para el aprovechamiento de las aguas objeto de esta ley, me excusan de hacer apreciaciones ya jurídicas ó económicas.

ANTERO PEREZ DE YARTO.